



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA** Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

## **SENTENCIA No. 210**

Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por la señora ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M., contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. HECHOS RELEVANTES:**

La señora ESTHER ROSA MINA ARARA y el señor JHON JANER CARBONERO MINA, procrearon al menor J. A. C. M.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

Que el señor JHON JANER CARBONERO MINA no suministra cuota alimentaria para su menor hijo J. A. C. M. pese a los requerimientos de la madre del menor.

Que la señora ESTHER ROSA MINA ARARA citó a audiencia de conciliación al señor JHON JANER CARBONERO MINA, ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de la Ciudad de Cali, el día 03 de marzo del 2023, declarándose fracasada, ya que el demandado no quiso conciliar la cuota alimentaria ofreciendo una suma irrisoria con respecto a los gastos en que incurre el menor

Que los gastos mensuales del menor ascienden aproximadamente a la suma de \$ 3.405.000, además de sus estudios, el menor es deportista de alto rendimiento, practica el futbol a nivel profesional y su alimentación debe ser balanceada y de calidad, por exigencia de sus nutricionistas y médicos.

En cuanto a gastos anuales del menor por concepto de matrículas, útiles escolares, uniformes ascienden a un valor de \$1.730.000



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA** Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

## **2. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que, por medio de sentencia, se fije cuota de alimentos mensual para el menor J. A. C. M, por cuenta del señor JHON JANER CARBONERO MINA. equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos mensuales en que incurre el menor incrementados anualmente de acuerdo al reajuste que el gobierno autorice al salario mínimo legal.

Solicita además la demandante, fijar cuota de alimentos provisionales para el menor mientras se tramita el proceso, además fijar cuota extra de alimentos para los meses de junio y diciembre, teniendo en cuenta los gastos anuales del menor por concepto de matrícula escolar, útiles escolares, libros y uniformes.

## **3. RITO PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto el día 09 de mayo de 2023, admitiéndose mediante auto interlocutorio 983 del 11 de mayo de esta anualidad, ordenándose notificar al demandado, además que se fijó cuota

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca. [j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA provisional equivalente a un 30%de un salario mínimo legal mensual vigente como quiera que no se acredite la capacidad económica del demandado.

El señor JHON JANER CARBONERO MINA se notificó de la demanda el día 23 de junio del presente año, conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020, y vencido el término de traslado el día 10 de julio del presente año no dio contestación a la demanda.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello, ambos se encuentran debidamente convocados al juicio y en este caso debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral tercero del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda ES EL ALIMENTARIO representado por su progenitora y el demandado es su



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA progenitor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

## **2. Problema jurídico.**

2.1 Conviene establecer si se reúnen los presupuestos para fijar una cuota alimentaria que satisfaga las necesidades básicas del menor involucrado en este asunto.

Para solucionar lo anterior:

2.1.1. Se analizarán los presupuestos de la obligación alimentaria, teniendo presente la necesidad del menor y la capacidad del alimentante, desde luego verificando que no se cercenen los derechos del menor ni el mínimo vital del demandado, para que sea factible la fijación de la cuota alimentaria.

2.1.2 Debe apreciarse la ausencia de pronunciamiento del demandado en este asunto, dentro de las oportunidades que la ley consagra para ello al haber sido notificado.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

2.2 También se debe determinar, cómo operaría la fijación de la cuota alimentaria si tenemos en cuenta que la parte demandante no acredita la capacidad económica del demandado, no hay una evidencia en el plenario que por lo menos sugiera indagar sobre el lugar donde labora el señor JHON JANER CARBONERO, para determinar sus ingresos.

### **3. ARGUMENTOS.**

3.1 Dentro de los derechos fundamentales, que tiene todo NNA, consagrados no sólo la Carta Política colombiana en su artículo 44 sino en nuestro CIA en su art. 24, SE ENCUENTRA EL DERECHO A LOS Alimentos, que se sabe son garantía de un desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

Así lo dispone la norma en mención y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la norma sustantiva civil se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, ya atendiendo el vínculo o parentesco o ya en razón de otro tipo de circunstancias.

Igualmente ha sido una disposición legal que *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.*

De conformidad con lo anterior, al momento de fijarse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.

Resulta ser entonces, prácticamente una ecuación que debe arrojar una proporcionalidad entre lo verdaderamente necesitado por el hijo, la solvencia financiera del padre o madre, las cargas alimentarias de éste y las



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

condiciones del núcleo familiar en el que se desenvuelva, por lo tanto, no se trata sólo de tener en la cuenta lo que se gasta en el cubrimiento de las necesidades de acuerdo con su acostumbrado nivel de vida, sino también de observar si el alimentante está en condiciones de proporcionar los alimentos en la forma y cuantía requerida. Como requisitos indispensables para fijación de alimentos, se hace necesario establecer: a) el vínculo jurídico de causalidad; b) el estado de necesidad del alimentario, con su cuantía; c) la capacidad económica del alimentante y d) las otras obligaciones alimentarias.

De otro lado cuando se trata de fijar la cuota alimentaria, de incrementar o disminuir, se ha exhortado a los funcionarios judiciales que tienen a cargo los juicios de ese tipo, acerca de la especial curia a tener presente, para no desmejorar las condiciones de los NNA alimentarios. Valorando adecuadamente todo el escenario en el cual están inmiscuidos, aliviando la prevalencia de aquél principio que es base en juicios de este linaje, a saber el interés superior del menor.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA** Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

En numerosas oportunidades la Corte Suprema de Justicia, si bien en sede de tutela se ha pronunciado, uno de esos casos en donde aludió varios pronunciamiento del 8 de mayo de 2020, con ponencia del magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** , en el expediente **Radicación n.º E-25000-22-13-000-2020-00109-01 . Veamos lo que dijo en dicha oportunidad:**

Esta Sala, en sede de tutela, ante reclamos similares ha señalado<sup>1</sup>:

“(…) [A]l resolver los asuntos en los que están comprometidos los derechos superiores de los niños y adolescentes, los juzgadores de instancia deben ser más acuciosos al realizar el abordaje de cualquiera de los temas que puedan llegar a afectar a este grupo de personas, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio (…)”.

En ese sentido, la jurisprudencia<sup>2</sup> ha referido algunas pautas (CC T-261/13), entre las cuales se destaca que:

“(…) Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que **no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo**, sobre todo si se trata de niños de temprana edad (…)”.

---

<sup>1</sup>CSJ. STC 13355. -2019, 2 oct. 2019, Rad. 00258-01.

<sup>2</sup> Citada en STC 027-2018, 17 ene. 2018, Rad. 2017-00379-03

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca. j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

“(…) [L]as decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (…)”.

“(…) Lo anterior da cuenta, en síntesis, de que la prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor (…)”.

#### **4. Análisis del caso.**

Menester es significar que el postulado que prevé la norma procesal vigente, - art. 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. Es decir, corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

Descendiendo del plano general al caso bajo examen, se parte de la base de lo indicado y evidenciado en la demanda, por cuanto no fue acreditada la capacidad económica del demandado

4.1 Examinada la pretensión de **fijación de alimentos**, que se infiere del escrito introductorio presentado por la madre del menor, claramente se traduce en la necesidad de suplir las necesidades básicas de su hijo, teniendo en cuenta los gastos que genera, como son educación, salud, habitación, vestuario inclusive actividades extracurriculares que según indica la demandante son vitales en la formación del menor y en su desarrollo integral.

Como indudablemente es menester verificar la presencia de los presupuestos de la obligación alimentaria, se observa que el primero de ellos a **saber el vínculo jurídico**, en este caso parentesco de consanguinidad, se encuentra acreditado, con la prueba del nacimiento visible en el folio 29 de los anexos de la demanda PDF 04 del expediente digital, que informa que el menor J. N. C. M. identificado con NUIP 1.062.302.434, nacido el 26 de enero de 2010, es hijo de ESTHER ROSA MINA ARARA con C.C. 25.365.911, y JHON JANER CARBONERO MINA con C.C 76.141.377.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA** Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

Con la demanda informó los gastos del menor involucrado en este asunto:

Es preciso dar en conocimiento del despacho los gastos de manutención mensuales del menor **JOHAN ADRES CARBONERO MINA**, ascienden aproximadamente a la suma de \$ **3.405.000**, puesto que además de sus estudios, el menor es deportista de alto rendimiento, practica el futbol a nivel profesional, por ello hay gastos extracurriculares elevados y su alimentación

En cuanto a gastos anuales del menor teniendo en cuenta matrículas, útiles escolares, uniformes ascienden a un valor de \$1.730.000

Esos valores en su gran mayoría están sustentados con facturas o recibos de compra en almacenes o tiendas que si bien indican compra de elementos esenciales para suplir las necesidades básicas, no dan indicios claros y concisos de que fueron dirigidos a satisfacer en su totalidad las necesidades que requiere el menor involucrado en este asunto en procura de un mejor bienestar para su desarrollo integral como indica la demandante. En busca de este objetivo se considera necesario aportar constancias claras, verbigracia la factura de gastos escolares que aporta la demandante que permiten inferir el valor real para concluir si se está pagando o cancelando un rubro por este concepto.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA** Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

Pero ello en modo alguno es obstáculo para concluir sin lugar a dudas que no está acreditada en su totalidad **la necesidad de alimentos del menor demandante, sin desconocer el** derecho que tiene por reconocérselo la Constitución Política colombiana y la Ley nacional e internacional, aplicable al caso, conforme ese bloque de constitucionalidad que campea frente al tema.

Y la obligación de suministrar los alimentos, recae en ambos padres, debiendo señalarse una cuota alimentaria, a cargo de quien no detenta la custodia y cuidado personal del NNA.

Ahora verificando el último de los requisitos, esto es **la capacidad del alimentante.**

Recordemos que cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, como en esta caso particular, se podrá establecer teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y circunstancias que determinen su capacidad económica. Sin embargo estos datos precisos tampoco fueron objeto de contemplación por la parte demandante en su demanda, quien solo se limitó a informar sobre el incumplimiento de la



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA obligación alimentaria y las necesidades del menor y la cuota debe fijarse, teniendo en cuenta desde luego su capacidad económica.

Igualmente, tampoco se informó en la demanda, a qué actividad económica se dedica la progenitora del menor y de dónde deriva su sustento.

Lo único que se indicó es que los gastos mensuales del menor ascienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$3.405.000) que es deportista de alto rendimiento e incursiona en el fútbol profesional, que además sus gastos anuales por concepto de útiles escolares y uniformes ascienden a la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.730.000)

En cuanto a la parte pasiva, debe recordarse que guardó silencio en todo el proceso, máxime que no dio contestación a la demanda.

De acuerdo a las pruebas recaudadas y aportadas la cuota alimentaria pretendida por la progenitora del menor equivalente al 50% de los gastos en que incurre, es decir la suma de \$1.702.500 mensuales, dista de lo que puede ser fijado como mesada alimentaria, por cuando esa cuota debe



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA ajustarse a la realidad. Las facturas de compra de víveres, no ofrecen información suficiente que sustenten la real necesidad del menor.

Con lo anteriormente indicado, no se desconoce la situación y necesidades del menor, que sin lugar a dudas revisten importancia y apremio, no solo porque se presume su existencia, sino por la situación actual que se presenta por la creciente incertidumbre en la actividad económica de los mercados mundiales, crisis económica que predomina en los estratos populares, sin embargo es un aspecto en cierta forma relegado en este caso, pues claramente es imprescindible fijar una cuota alimentaria que garantice la estabilidad y desarrollo integral del menor

Visto ese panorama, desde luego que no es factible acceder la cuota pretendida por la demandante, además que lo que emerge claro es que el Juzgado debe moverse dentro de los límites del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación de lo previsto en el art. 129 del CIA , que establece que *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

*caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*

Siendo necesario destacar que en el proceso el demandado guardó silencio.

Por esa razón el Juzgado fijará el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$464.000 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y dos cuotas adicionales, equivalentes al 40% del salario mínimo legal mensual vigente a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que para este año equivalente a la suma de \$464.000.

Se impone en consecuencia de lo anterior, acceder a las súplicas de la demanda sin condenar en costas al demandado, por no oponerse. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA** Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

**PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria** a cargo del señor **JHON JANER CARBONERO MINA con C.C 76.141.377**, y en favor del menor **J. N. C. M. identificado con NUIP 1.062.302.434, nacido el 26 de enero de 2010, e hijo de la señora ESTHER ROSA MINA ARARA con C.C. 25.365.911, los siguientes rubros:**

**1.1 El equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$464.600** para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y

**1.2 Dos cuotas adicionales, cada una equivalente al 40%** del salario mínimo legal mensual vigente, a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que para este año corresponden a la suma de \$464.000 cada una.

Las cuotas se suministrará los primeros 5 días de cada mes en una cuenta personal de la demandante y será incrementada anualmente conforme el smlmv.

Esta determinación presta merito ejecutivo



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**Rad. 7600131100102023-00228-00. ALIMENTOS . DTE. ESTHER ROSA MINA ARARA en representación del menor J. N. C. M contra el señor JHON JANER CARBONERO MINA

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no existir evidencia de causación

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb333885a48d8cbf5b708ffaf8902b3b3cdc2d766756377d86e27bdb41acc**

Documento generado en 01/09/2023 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**